



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el Municipio de San Gil, respondió el requerimiento realizado mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020. Ingresa al despacho para decidir trámite incidental.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|-----------------------------------|---|
| Medio de control: | PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS-INCIDENTE DE DESACATO |
| Demandante: Canal digital: | HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN. hectorpi890@gmail.com |
| Demandados: Canal digital: | MUNICIPIO DE SAN GIL -S juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co auradedavid@hotmail.com |
| Radicado: | 686793333001-2013-00364-00 |
| Providencia: | SUSPENDE TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO |

Ha venido al despacho el expediente de la referencia para resolver de fondo el INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN, por el incumplimiento de la Sentencia de fecha 29 de mayo de 2015, proferida por este Despacho Judicial, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020¹, se dio apertura formalmente al incidente desacato en contra del Representante Legal del Municipio de San Gil, ante el incumplimiento parcial de la orden dada en el numeral segundo de la sentencia emitida el 29 de mayo de 2015; en consecuencia, se ordenó la notificación personal y se requirió en virtud del Art. 44 del C.G.P., para que presentara un cronograma claro y preciso en el que se detalle el término de duración y la fecha estimada en que cada una de las etapas precontractuales y contractuales pendientes. Igualmente, para que allegara el certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la secretaría correspondiente o en su defecto, la solicitud formal de disponibilidad presupuestal para la ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN LA CALLE 15 ENTRE CARRERAS 21 Y 22 DEL MUNICIPIO DE SAN GIL". La anterior providencia fue notificada personalmente el 28 de agosto de 2020 (Pdf. 10 y 11 del cuaderno de incidente híbrido digital No. 4).

2. El Municipio de San Gil, con memorial allegado por medios electrónicos el día 11 de septiembre de 2020², manifestó:

- Que la administración tiene programada la ejecución de varios proyectos de vías entre las que se encuentran incluidos el mejoramiento y pavimentación con estructura en pavimento rígido de las vías carrera 16 entre calles 16 y 19, y calle 15 entre carreras 21 y 22 del barrio Villa Olímpica, y transversal 4 entre calles 1c y 2 sector paseo del mango del Municipio de San Gil –S.
- Indicó, que el costo de dicho proyecto asciende a la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE (\$979.913.000.000), de los cuales aproximadamente el monto de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$140.000.000), corresponden al proyecto de pavimentación de las carreras 21 y 22 del Municipio de San Gil).

¹ Pdf. No. 9 del Cuaderno híbrido digital del incidente No. 4.

² Pdf. 13 y 14 del cuaderno de incidente híbrido digital No. 4.

RADICADO 68001333300120130036400
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
ACCIONANTE: HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN GIL –S.

- Relató, que la entidad territorial en este momento cuenta con los recursos propios por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$140.000.000), y la suma restante que asciende al monto de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$832.926.050), serán tramitados con vigencias futuras a través de la aprobación del Concejo Municipal.
- Allegó Certificación expedida por la Secretaría de Hacienda, mediante la cual se da fe que cuentan con el rubro 2.03.09.02.11.02.01 por el monto de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000), suma que será utilizada para llevar adelante el proceso de pavimentación denominado “MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN CON ESTRUCTURA EN PAVIMENTO RÍGIDO DE LAS VÍAS DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, dentro del cual se encuentra la pavimentación de la CALLE 15 ENTRE CARRERAS 21 y 22 Del Municipio de San Gil.
- Presentó cronograma en el que se detalla el término de duración y la fecha estimada en que cada una de las etapas precontractuales y contractuales del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN LA CALLE 15 ENTRE CARRERAS 21 y 22 DEL MUNICIPIO DE SAN GIL (S)”, que se encuentran pendientes.

Frente a este numeral informamos las fechas en que llevaremos adelante la obra en mención, así:

PLAN DE ACCIÓN

“CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN LA CALLE 15 ENTRE CARRERAS 21 Y 22 DEL MUNICIPIO DE SAN GIL (S)”

| LABOR A EJECUTAR | PERIODO | RESPONSABLE |
|---|---|--|
| Tramite de Vigencias Futuras adelantadas ante el Concejo Municipal. | Se llevara a cabo en sesiones extraordinarias ante el Concejo Municipal, durante el mes de septiembre del año 2020. | - Secretaria de Hacienda |
| Proceso contractual. | Se llevara a cabo durante los meses de octubre y noviembre del año 2020. | - Secretaria Jurídica y de Contratación |
| Ejecución de obra | Se llevara a cabo durante los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2021. | - Secretaria de Control Urbano e Infraestructura |

II. CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la ley 472 de 1998 establece el trámite incidental como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes proferidas en los procesos que se adelanten en las acciones populares – hoy protección de derechos e intereses colectivos, previendo una sanción hasta de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conmutables en arresto hasta de 06 meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; sanción que termina después del trámite incidental que debe proferir la autoridad que profirió la orden judicial.

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³ ha establecido para su causación la concurrencia de dos factores, el objetivo y el subjetivo. En cuanto al primero precisa en establecer no solo si materialmente se dio el incumplimiento, sino si se logró acreditar la negligencia o renuencia de la autoridad, éste último en relación con el factor subjetivo, así:

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, auto de 15 de diciembre de 2011. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad: 201115001-23-31-000-2004-00966-02(AP)

RADICADO: 68001333300120130036400
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
ACCIONANTE: HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN GIL –S.

“El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción... Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato). En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo”⁴

Con base en lo anterior, debe analizarse si en el presente caso se encuentra debidamente acreditado los factores objetivo y subjetivo que conlleven a imponer una sanción por desacato en contra del Representante Legal del Municipio de San Gil, respectivamente.

En primera medida, este Despacho dio apertura formal de incidente desacato en contra del Representante Legal del Municipio de San Gil, ante el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial 29 de mayo de 2015, en la que se dispuso:

“(...) PRIMERO: PROTEJANSE los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad pública, los cuales han sido vulnerados por el Municipio de San Gil ante la falta de pavimentación y andenes en las vías urbanas del Barrio Pinos Villa Campestre I, II y III etapa.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de San Gil que en un término de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia realice las diligencias administrativas y presupuestales, con el fin de adelantar las obras de pavimentación y adecuación de andenes en las vías urbanas del Barrio Pinos Villa Campestre I, II y III etapa.

TERCERO: Conformasen comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, en el cual participarán el Alcalde de San Gil, el Personero Municipal y el demandante señor Héctor Eduardo Pineda Barragán, quienes rendirán informe de las acciones tendientes a cumplir la presente sentencia, en forma semestral, una vez ejecutoriada la sentencia. (...)”.

En ese entendido, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado anteriormente, en cabeza del Municipio de San Gil, se encontraba el deber de adelantar en el término de dieciocho (18) meses, las diligencias administrativas y presupuestales, con el fin de adelantar las obras de pavimentación y adecuación de andenes en las vías urbanas del Barrio Pinos Villa Campestre I, II y III etapa.

Por lo tanto, a través de auto de fecha 27 de agosto de 2020, se dio apertura formal al incidente de desacato en contra del Representante Legal del Municipio de San Gil, ante el incumplimiento parcial de la orden impuesta en el numeral segundo de la sentencia emitida el 29 de mayo de 2015.

No obstante, como ya se expuso atrás, en respuesta al requerimiento, el municipio allegó Certificación expedida por la Secretaría de Hacienda, mediante la cual se da fe que cuentan con el rubro 2.03.09.02.11.02.01 por el monto de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000), suma que será utilizada para llevar avante el proceso de pavimentación denominado “MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN CON ESTRUCTURA EN PAVIMENTO RÍGIDO DE LAS VÍAS DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, dentro del cual se encuentra la pavimentación de la CALLE 15 ENTRE CARRERAS 21 y 22 Del Municipio de San Gil. Asimismo, presentó un cronograma en el que se detalla el término de duración y la fecha estimada en que cada una de las etapas precontractuales y contractuales del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN LA CALLE 15 ENTRE CARRERAS 21 y 22 DEL MUNICIPIO DE SAN GIL (S)”, que se encuentran pendientes y se van a ir cumpliendo. (pdf. 13 y 14 del cuaderno de incidente híbrido digital No. 4).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto AP 3508 de 30 de abril de 2003, CP González Murcia. En tanto poder disciplinario la responsabilidad de quien incurra es de carácter subjetivo vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto AP 1522 de 28 de octubre de 2010, CP María Elizabeth García González.

RADICADO 68001333300120130036400
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
ACCIONANTE: HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN GIL –S.

Así las cosas, es evidente que el Municipio de San Gil, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, encontrándose sin mayor elucubración acreditado el factor objetivo en el presente trámite incidental.

Por otra parte, para analizar el elemento subjetivo, esto es, si existe un actuar negligente por parte del Representante Legal del Municipio de San Gil, debe analizarse la conducta desplegada por la administración municipal, para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de mayo de 2015.

Asimismo, el despacho advierte que si bien existe un incumplimiento parcial a la sentencia de primera instancia [elemento objetivo], la administración municipal ha desplegado algunas actuaciones para acatar la orden judicial, demostrando un interés en el corto plazo de superar la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad.

En ese orden de ideas, verificado el compromiso por parte del Municipio de San Gil, para acatar las decisiones judiciales, y en aras de garantizar el derecho fundamental a un debido proceso justo, este despacho otorgará un plazo improrrogable de cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, al Representante Legal del Municipio de San Gil, a fin de que cumpla con lo dispuesto sentencia de fecha 29 de mayo de 2015, ejecutando y finalizando la obra de pavimentación de la CALLE 15 ENTRE CARRERAS 21 y 22 Del Municipio, dentro de la fecha estipulada para tal fin.

Durante el término concedido se suspenderá el trámite incidental, debiéndose allegar informes mensuales del cumplimiento por parte del Representante Legal del Municipio de San Gil –S, a la sentencia de fecha 29 de mayo de 2015, so pena de reactivar nuevamente el incidente.

Vencido el término otorgado y allegados los informes, se reanudará el trámite incidental y se procederá a su decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Oral del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE

Primero: CONCEDER al Representante Legal del Municipio de San Gil, el plazo de cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a fin de que cumpla con la totalidad de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2015, ejecutando y finalizando la obra de pavimentación de la CALLE 15 ENTRE CARRERAS 21 y 22 Del Municipio

Durante el término concedido se suspenderá el trámite incidental, debiéndose allegar **informes mensuales del cumplimiento por parte del Representante Legal del Municipio de San Gil –S, de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2015, so pena de reactivar nuevamente el incidente.**

Segundo: SUSPENDER el presente trámite incidental por el término de cuatro (4) meses, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: POR SECRETARÍA vencido el término otorgado y allegados los informes por parte del Representante Legal del Municipio de San Gil, reingrésese el expediente al despacho para decidir el presente trámite incidental.

Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y**

RADICADO 68001333300120130036400
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
ACCIONANTE: HECTOR EDUARDO PINEDA BARRAGAN.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN GIL –S.

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be6453c95b82ac915729e01d0171b7ca498920d2ce44cccf0e09584972c3c9d1

Documento generado en 15/09/2020 03:39:55 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP aportó lo solicitado a través oficio No.565-2014-00002-00. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|--|--|
| TIPO DE PROCESO | EJECUTIVO |
| EJECUTANTE Canal digital apoderado: | FANNY HELENA RODRIGUEZ MONRROY ejecutivo@organizacionsanabria.com.co |
| EJECUTADO Canal digital | UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co |
| RADICADO | 686793333751-2014-00002-00 |
| ACTUACIÓN | AUTO DEJA EN CONOCIMIENTO RESPUESTA |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 22 de julio de 2020 del expediente digital (ver archivo “02. auto 22-7-20 deja en conocimiento y requiere”), se requirió a la UGPP para que informara si dicha entidad ha efectuado algún pago derivado de la condena impuesta por este juzgado.

Por lo tanto, se hace necesario dejar en conocimiento la anterior respuesta en mención a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto. (ver archivo “06. Memorial 3 sep 20 Respuesta Requerimiento”).

De igual forma, se INFORMA a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuRptCAmMNH_HtlKBOP5660UBTkHtfPaKLVjJMHa3GwP5_q?e=cRBDOb

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33444aaf1d1be09bdfa77bb9fca56a094da76c6682778271a2ec606d67218d9

RADICADO 68679333751-2014-00002-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FANNY HELENA RODRIGUEZ MONRROY
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Documento generado en 15/09/2020 01:27:44 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez informando que los incidentados dieron contestación al requerimiento hecho por el Juzgado y la señora Yaned Pérez Velandia presentó escrito de incidente de desacato. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

| | |
|-------------------------------|--|
| Medio de control: | PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| Demandante: canal digital: | EDUARDO RUÍZ VASQUEZ capuletoruiz@hotmail.com YANED PEREZ VELANDIA yanedperez123@gmail.com |
| Demandado: Canal digital: | MUNICIPIO DE SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 |
| Radicado: | 686793333001-2014-00219-00 |
| Providencia: | REQUERIMIENTO PREVIO A APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO |

Vista la constancia secretarial que antecede se encuentra que la señora Yaned Pérez Velandia, presenta escrito manifestando el incumplimiento de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, proferida por este Despacho.

De la revisión del escrito presentado por la señora Yaned Pérez Velandia el cual es coadyuvado por el señor Eduardo Ruíz Vásquez, se observa que guarda relación con los hechos que dieron origen al incidente de desacato de la referencia, por lo tanto, se dispondrá tramitarlos en conjunto a partir de este momento.

Ahora bien, también se informa que las entidades incidentadas, esto es, el Municipio del Socorro y la Constructora Comuneros 2007 dieron respuesta al requerimiento hecho por este Despacho en providencia del 31 de agosto de 2.020. En relación con dichos escritos se tiene:

1. Constructora Comuneros 2007. (pdf 08). A través de apoderado especial manifiesta que reitera lo informado al Despacho en oficio del 31 de marzo de 2017 y 03 de mayo de 2017 en el sentido de indicar que, la constructora cumplió con todas las ordenes impartidas en el fallo del 19 de mayo de 2016, como es lo relacionado con las bolsas de parqueo, vías y la terminación del parque infantil, como lo muestran las fotografías que anexa al escrito.

Es por ello que, el Juzgado decidió en auto fijado el 09 de mayo de 2017, cerrar el incidente de desacato que estaba cursando, ante la satisfacción del objeto de la sentencia por parte de las entidades accionadas. Por lo anterior, considera que la solicitud de desacato resulta falsa y temeraria y solicita declarar improcedente dicho trámite.

2. Municipio Socorro. (pdf 09). El alcalde encargado manifiesta que, en lo relativo a la pavimentación de la carrera octava, se anexa material fotográfico que demuestra el cumplimiento, así como de las demás calles del barrio.

RADICADO 6867933300320140021900
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDUARDO RUIZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCRRO y CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 LTDA

En cuanto al control del espacio público, comunica que la Secretaría de planeación ha realizado las respectivas acciones de control a través de visita ocular, como constancia de ello anexa cuatro oficios correspondientes al 14 de agosto de 2014, 06 de febrero de 2017, 27 de febrero de 2017 y 23 de noviembre de 2016 en los que se requiere a los habitantes del barrio Santa Clara I cuyas viviendas se ubican alrededor de la zona verde, para que cierren las puertas de acceso que dan hacia la zona verde. Además, la inspección de policía ha venido haciendo seguimiento a la problemática de espacio público que se presenta en el barrio Santa Clara I.

Por su parte, allega actas de entrega del 22 de febrero de 2011, 16 de enero de 2017 y 17 de enero de 2017 relacionadas con la formalización de las áreas de cesión de la urbanización Santa Clara I, en las que se recibe la totalidad de las obras de urbanismo.

Por otra parte, el municipio está desarrollando las actividades necesarias para que bajo el principio de la planificación se logre organizar de forma correcta los insumos necesarios con el objetivo que el proyecto "*comunidad urbana y rural con acceso a servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo prestados con calidad, cobertura y continuidad*" en su formulación y posterior ejecución realmente refleje las necesidades del Socorro, no solo en el momento sino tendiendo en cuenta el crecimiento urbano. Como prueba de la gestión allega un cuadro informativo del convenio 20020075 suscrito entre el municipio y la empresa de servicios públicos aguas del Socorro S.A. E.S.P con el fin de coadyuvar en la interventoría y/o supervisión técnica, administrativa y financiera del proyecto de elaboración del catastro de redes de alcantarillado del municipio, que es el primer paso para la toma de decisiones en disponibilidades, reparaciones, ampliaciones de red, coberturas de nuevos sectores y planes de optimización de los sistemas, modelación y evaluación hidráulica de la red de alcantarillado.

En atención a lo anterior, considera pertinente el Despacho, poner en conocimiento de los actores las respuestas y documentación anexa allegadas por el Municipio del Socorro y la Constructora Comuneros 2007.

A su vez, se hace necesario requerir al Municipio del Socorro y la Constructora Comuneros 2007 para que en cumplimiento de la orden emitida en providencia del 31 de agosto de 2.020 informen el nombre completo y número de identificación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de la referencia, así como la dirección de correo electrónico personal y/o institucional.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

RESUELVE:

- Primero. Dejar en conocimiento de los señores Yaned Pérez Velandia, Eduardo Ruíz Vásquez y el MINISTERIO PÚBLICO, los informes presentados por el Municipio de Socorro y la Constructora Comuneros 2007, por el término de cinco (5) días para que se pronuncien al respecto.
- Segundo. REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 LTDA y del MUNICIPIO DEL SOCORRO, o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, informen el nombre completo y número de identificación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de la referencia, así como la dirección de correo electrónico personal y/o institucional.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los

RADICADO 68679333300320140021900
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDUARDO RUIZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOCRRO y CONSTRUCTORA COMUNEROS 2007 LDTA

finés del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Ymb

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31e64bedf77e3d6b702ef9b57df7a5e07a9843844895dde49e027c6c12ee8a7e

Documento generado en 15/09/2020 01:29:57 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 27 de agosto de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| MEDIO DE CONTROL | REPETICIÓN |
|------------------|--|
| DEMANDANTE | E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO hmbjuridica@gmail.com hmbgerencia@gmail.com contacto@provalco.com gerencia@hospitalmanuelabeltran.gov.co juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co lilianrocio162@hotmail.com servigesancta@gmail.com |
| DEMANDADO | ALFONSO CALA GONZALEZ abogadofredymayorga@gmail.com acalagonzalez@hotmail.com |
| RADICADO | 686793333003-2017-00485-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 27 de agosto de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIOilZO0eZtPmHJgYdNkvqYBhjkq7zVtm6qlsPrSLvZckq?e=wWLWMB

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

¹ PDF 3 Auto Recauda PBS carpeta cuaderno ppal. exp. Digital.

RADICADO 68679333300320170048400
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN
DEMANDADO: ALFONSO CALA GONZALEZ

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e9822a9684b871d7e5e61fa33046cec88f8216112687cdd294acf011535311

Documento generado en 15/09/2020 01:31:34 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el abogado OSCAR BOLIVAR ORTEGA, presentó el día 30 de agosto de 2020, incidente de regulación de honorarios. Sin embargo, el día de hoy 15 de septiembre de 2020, allegó solicitud de desistimiento del anterior incidente, por pago de sus honorarios. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|-----------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE CANAL DIGITAL | HIORLETH NIÑO NAVARRO Y OTROS. abogadosociadosb2@hotmail.com bolivarbaronabogados@gmail.com daguvar16@gmail.com |
| DEMANDADO CANAL DIGITAL | MUNICIPIO DE CIMITARRA –S alcaldia@cimitarra-santander.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2018-00049-00 |
| ACTUACIÓN | ACEPTA LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS. |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que, el abogado OSCAR BOLIVAR ORTEGA, presentó el día 30 de agosto de 2020, incidente de regulación de honorarios (Pdf. Memorial del 31 de agosto de 2020, numeral 2. Del cuaderno digital de incidente de regulación de honorarios.)

No obstante, el día de hoy 15 de septiembre de 2020, allegó desistimiento del anterior incidente, por pago de sus honorarios, indicando que la señora Hiorleth Niño Navarro, se encuentra a paz y salvo de todo concepto de honorarios. (Pdf. Del cuaderno digital de incidente de regulación de honorarios).

Al respecto se tiene, que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, son aplicables las normas del Código General del Proceso CGP¹. Al respecto, El artículo 316 de ese código dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)”

Así las cosas, en el presente caso, la solicitud de desistimiento cumple con los presupuestos legales previstos en el artículo 316 del C.G.P., por lo cual, se aceptará la solicitud de desistimiento del incidente de regulación de honorarios presentada por el Abogado Oscar Bolívar Ortega y, en consecuencia, se ordenará por conducto de la Secretaría dar cumplimiento al numeral quinto del auto de fecha 22 de julio de 2020, esto es, el archivo definitivo del expediente.

¹ Art. 306 CPACA. “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del incidente de regulación de honorarios presentada por el Abogado Oscar Bolívar Ortega, por las razones expuestas anteriormente.
- Segundo: En consecuencia, se ordenará por conducto de la Secretaría dar cumplimiento al numeral quinto del auto de fecha 22 de julio de 2020, esto es, el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf7308aaf976ae55bac5f2b94ee844c04632c8afd2cd01d86ac86bca53e63e8

Documento generado en 15/09/2020 05:51:54 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante manifestó desconocer dirección electrónica de los señores ALIRIO VARGAS y FLOR ALBA MORENO RUIZ, vinculados dentro del proceso. Ingresar a considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE | DORA EDITH GALEANO ARIZA neplalo@hotmail.com |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE BOLIVAR alcaldia@bolivar-santander.gov.co |
| VINCULADOS | ALIRIO VARGAS FLOR ALBA MORENO RUIZ |
| RADICADO | 686793333003-2019-00075-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que ante la devolución de las citaciones y la imposibilidad de conocer otra dirección física o electrónica de notificación de los señores ALIRIO VARGAS y FLOR ALBA MORENO RUIZ, y la manifestación de la parte demandante visible en el PDF "07memorial8sep20informadesconocecorreo", del expediente híbrido digital, se hace necesario ordenar su emplazamiento, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

En este orden de ideas, atendiendo a la información referida anteriormente, se ordenará el emplazamiento de los señores ALIRIO VARGAS y FLOR ALBA MORENO RUIZ, a través del Sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de los Artículos 10 del Decreto 806 de 2020; 293 y 108 del C.G.P. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- Primero. ORDENAR el emplazamiento de los señores ALIRIO VARGAS y FLOR ALBA MORENO RUIZ, de conformidad con los artículos 293 y 108 del C.G.P.
- Segundo. Por Secretaría realizar el correspondiente emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68679333300320190007500
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DORA EDITH GALEANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR
VINCULADO: ALIRIO VARGAS y FLOR ALBA MORENO RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a3049bfd0e1e6a794ff98455d3d09042dca45f257cb919d52c721a6c7a41e14
Documento generado en 15/09/2020 01:33:36 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente decidir el recurso de reposición que interpusiera el abogado Jaime Andrés Barón Heilbron en contra del auto del 05 de agosto de 2.020.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

| | |
|---|---|
| Medio de control: | Reparación Directa |
| Demandante: Canal digital apoderado: | Ana Sneider Ariza Romero y otros maurenciso@hotmail.com |
| Demandados: | Agencia Nacional de Infraestructura buzonjudicial@ani.gov.co dquinonez@ani.gov.co Instituto Nacional de Vías-INVIAS rafaelrojasnotificaciones@gmail.gov.co Nación-Ministerio de Transporte notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co Nación-Policía Nacional desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co Municipio de San Gil notificacionesjudiciales@sangil.gov.co mariangel123r@gmail.com foinsep@hotmail.com juridica@sangil.gov.co Diana Patricia Ruíz |
| Llamados garantía: Canal digital: | MAPFRE jbaron.oficina@gmail.com njudiciales@mapfre.com.co |
| Radicado: | 686793333003-2019-00095-00 |
| Providencia: | Decide recurso y admite llamamiento en garantía. |

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición interpuesto por el abogado Jaime Andrés Barón Heilbron en contra del auto del 05 de agosto de 2.020

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 05 de agosto de 2.020 el Despacho, previo a resolver la solicitud de integración del contradictorio elevada por el abogado Jaime Andrés Barón Heilbron a nombre de la compañía MAPFRE Seguros Generales de Colombia, decidió requerirlo a fin de que aportara el poder que lo acredita como apoderado de la compañía aseguradora MAPFRE con los respectivos anexos. (Cuaderno llamamiento en garantía - pdf 02.)

En respuesta a ello, allegó el día 10 de agosto de 2.020 memorial solicitando aclaración en atención a que el 03 de marzo de 2.020 presentó escrito de contestación de la demanda principal y, adicionalmente se efectuaron los llamamientos en garantía mencionando que actuaría en calidad de apoderado general de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Cuaderno llamamiento en garantía - pdf 04.)

En consecuencia, el Despacho, a través de providencia del 27 de agosto de 2.020 procedió a aclarar el requerimiento indicando que los artículos 73 y 74 del C.G.P., establecen la

RADICADO 68679333300320190009500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA SNEIDER ARIZA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN GIL Y OTROS

necesidad de que las persona que haya de comparecer a un proceso lo hagan por conducto de apoderado y, que los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública, la cual, no fue allegada al plenario.

La anterior aclaración fue objeto de recurso de reposición interpuesto oportunamente por el abogado Jaime Andrés Barón Heilbron. (Cuaderno llamamiento en garantía - pdf 07.)

2. EL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, no obstante considerarse que el certificado de existencia y representación legal allegado no es suficiente a la luz de los artículos 73 y 74 del C.G.P., debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 ibidem que al referirse a los apoderados generales de las personas jurídicas establece que “(...) *Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos (...)*”.

Agrega que, el artículo 30 del estatuto mercantil, al referirse a la prueba de las inscripciones en el registro mercantil, señala que, “*Toda inscripción se probará con certificado expedido por la respectiva cámara de comercio ...*”.

3. TRASLADO DEL RECURSO:

La parte demandada guardó silencio durante el traslado del recurso.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El recurso de reposición presentado, es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

El artículo 74 del C.G.P., establece claramente las formalidades de los poderes generales y especiales a través de los cuales las personas tanto naturales como jurídicas pueden acudir a la jurisdicción.

Ahora bien, en el presente caso, se desprende del certificado de existencia y representación legal de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que por escritura pública No. 02157 del 10/09/2013 otorgada en la notaría 35 del círculo de Bogotá, le fue conferido poder al abogado Jaime Andrés Barón Heilbron para ejecutar actos en nombre y representación de dicha compañía, entre ellos, representarla en toda clase de procesos judiciales y administrativos.

En ese orden y ante la renuencia del abogado Jaime Andrés Barón Heilbron de allegar copia de la escritura pública No. 02157 del 10/09/2013, en la cual se determinan claramente sus facultades como apoderado de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se dispondrá solicitar directamente a la notaría 35 del círculo de Bogotá para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, remita con destino al proceso de la referencia y a través de medios digitales, copia de la escritura pública No. 02157 del 10/09/2013 a través de la cual, la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. otorgó poder general al abogado Jaime Andrés Barón Heilbron.

Por su parte, en aras de dar continuidad al presente proceso, se dispondrá resolver las solicitudes de llamamiento en garantía pendientes de pronunciamiento.

5. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., A LA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Y A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, en escritos separados, la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicita se llame en

RADICADO 68679333300320190009500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA SNEIDER ARIZA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN GIL Y OTROS

garantía a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de su participación como coaseguradoras dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 vigente para la época de los hechos de la demanda de la referencia, expedida por MAPFRE y cuyo tomador es la entidad demandada INVIAS (fol. 64-66 y 75-77 pdf cuaderno llamamiento).

5.1 Consideraciones

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y, permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*¹

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Ahora bien, cuando el llamamiento en garantía encuentra origen en una relación contractual, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha puntualizado:

“(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

RADICADO: 68679333300320190009500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA SNEIDER ARIZA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN GIL Y OTROS

formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.²

De esta manera, procede la revisión de los requisitos expuestos para el presente caso.

5.2 Caso Concreto

De la revisión de la demanda y del escrito a través del cual se formuló el llamamiento en garantía, se tiene que el mismo se fundamentó en los siguientes hechos:

i. Que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS fue demandado en ejercicio del medio de control de reparación directa por la señora Ana Sneider Romero y otros, con el fin que se reparen los perjuicios ocasionados, con ocasión al fallecimiento del joven Duban Felipe Vargas Ariza en un accidente de tránsito ocurrido en una vía nacional, en hechos que ocurrieron el 05 de enero de 2017.

ii. El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS y la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A celebraron contrato de seguro, Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 con vigencia del 1° de enero de 2016 al 16 de abril de 2017, de conformidad con el folio 5 del cuaderno digital del llamamiento en garantía. En virtud de ello, a través de auto del 26 de septiembre de 2019, fue admitido el llamamiento en garantía que el INVIAS realizó a MAPFRE. (Fol. 50-51 pdf cuaderno llamamiento garantía).

iii. En el contrato de seguro, Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752 con vigencia del 1° de enero de 2016 al 16 de abril de 2017, en el que se fundó el llamamiento en garantía de la Compañía MAPFRE, participan como coaseguradoras la Compañía de Seguros Colpatria y la Previsora S.A. Compañía de seguros, tal como se evidencia a folio 72 del cuaderno digital de llamamiento en garantía.

De lo anterior se infiere que el llamamiento formulado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en contra de las Sociedades Compañía de Seguros Colpatria y la Previsora S.A. Compañía de seguros se fundamentó en una relación contractual, concretamente en un contrato de seguro cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio,³ se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.

En ese orden de ideas, y como quiera que, en materia de vinculación de terceros al proceso, corresponderá a la parte llamante, en cada caso concreto, aportar o al menos señalar junto con el escrito de llamamiento, el medio probatorio que respalde la relación o el vínculo legal o contractual a partir del cual se pretende soportar esa situación, siempre que el mismo haga parte integral del debate, procede el Despacho a revisar si la solicitud del llamamiento en garantía es procedente:

Así, en el caso en examen, con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A aportó al expediente el certificado de existencia y representación de las Sociedades

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324, tesis que fue reiterada en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación: 05001-23-31-000-2010-00499-01 (42.058).

³ Artículo 1046. – Modificado por el artículo 3 de la ley 389 de 1997. "El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denominará póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase recontraatos que se redacten en idioma extranjero.

PAR.- El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza.

(...)

Artículo 1095. Coaseguro. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."

RADICADO 68679333300320190009500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA SNEIDER ARIZA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN GIL Y OTROS

ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (folios 67-71 y 78-92 cuaderno digital de llamamiento en garantía) y la copia de la póliza de seguros No. 2201214004752 (folios 72 y 93 cuaderno digital de llamamiento en garantía).

Así las cosas, el Despacho admitirá la solicitud de vinculación al proceso como llamadas en garantía a las Sociedades ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS propuesta por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, al cumplir con todos los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto de fecha 27 de agosto de 2.020, mediante el cual se aclaró el requerimiento hecho al abogado Jaime Andrés Barón Heilbron a través de providencia del 05 de agosto de 2.020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Solicitar directamente a la notaría 35 del círculo de Bogotá para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, remita a través de medios digitales con destino al proceso de la referencia, copia de la escritura pública No. 02157 del 10/09/2013 a través de la cual, la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. otorgó poder general al abogado Jaime Andrés Barón Heilbron.

Por secretaría expídase la comunicación correspondiente.

Tercero: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. hace a las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las llamadas en garantía – Sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - por medio de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Quinto: ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso, una vez realizada la notificación, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

Sexto: REQUERIR a las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

Séptimo: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtUNqZyDM61Mp1O34iX1m8cBsn38xkD9_rqAd2lm8mQn3w?e=k3tMr0

Octavo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal

RADICADO 68679333300320190009500
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA SNEIDER ARIZA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN GIL Y OTROS

electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Noveno: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020⁴. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d90a06fed7930fa45150071bfc76fdf20a473a9b32b24a6fd0d63c1d7c41fc3a

Documento generado en 15/09/2020 01:42:55 p.m.

⁴ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando se ha recaudado todas las pruebas decretadas en audiencia inicial. Por lo tanto, se hace necesario correr traslado a las partes de la presente documentación. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | LUZ INES PRADA OCHOA |
| Canal digital apoderado: | silviasantanderlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN |
| Canal digital entidad: | DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co |
| RADICADO: | 686793333003-2019-00119-00 |
| ACTUACIÓN | AUTO PRETERMITE LA AUD. Y CORRE TRASLADO |

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que las pruebas oficiadas fueron aportadas por las entidades requeridas, y debido a que no existen pruebas periciales ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito como director del proceso, considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, lo anterior, en *pro* de aplicar las buenas y mejores prácticas jurídicas, para una pronta y cumplida justicia, y como quiera, que el presente asunto trata de puro derecho, además, salvaguardando los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a PRETERMITIR la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho procede a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida:

- Respuesta al oficio No. 1657-2019-00119-00 por parte del Departamento de Santander visible a folio 173 a 176 del expediente digital (ver archivo "1. Cdno principal").
- Respuesta al oficio No. 0082-2019-00119-00 por parte del Departamento de Santander del expediente digital, visible a folio 186 (ver archivo "1. Cdno principal") y los 4 documentos contenidos en carpeta "cd Dol. 182"/ "memorial respuesta requerimiento Sec. Educación"
- Respuesta al oficio No. 0081-2019-00119-00 por parte del Departamento de Santander del expediente digital, visible a folio 187 (ver archivo "1. Cdno principal")

Así pues, se CORRE TRASLADO de dicha prueba documental a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

De igual forma, se INFORMA a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqMPJglA7mpGmUxON7xwV1kBctAyJpDHTvaVeX6UnwECAA?e=xAgDdW.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

RADICADO 686793333003-2019-00119-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ INES PRADA OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDCG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d26519878821c086b16b2260d78dab1481432ad48dc84aa8f715340ae464e08f

Documento generado en 15/09/2020 01:51:52 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 27 de agosto de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE | CARLOS AUGUSTO ARIZA CASTILLO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co |
| RADICADO | 686793333003-2019-00132-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 27 de agosto de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkVtjIVQED9Gts29pzW2MFkBSTwslMfb-QJ_ZTn69oS3IA?e=k4bMbc

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y

¹ PDF 7 AUTO PRETERMITE AUD PBS exp. Digital.

RADICADO 68679333300320190013200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO ARIZA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO.

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23dda3e47b5f64a35d7f0df56aaf8b9395aec888867c825b2ce9cdcbca465e79

Documento generado en 15/09/2020 02:02:13 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 27 de agosto de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE | CLARA INES PEREIRA ARDILA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co |
| RADICADO | 686793333003-2019-00133-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 27 de agosto de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtMI5vdPO15CrCC8n-unS4IB7ri3MMIHVm57Qb6KoPrn_g?e=wSO6sX

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y

¹ PDF 07 AUTO INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO DE LA MISMA exp. Digital.

RADICADO 68679333300320190013300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES PEREIRA ARDILA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO.

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2b66980cbeb3a3c0f2260b0a7516b970deb2f88c8f140ae474ff7572054976d

Documento generado en 15/09/2020 02:12:17 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 14 de agosto de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE | CLAUDIA SILVA GONZALEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co |
| RADICADO | 686793333003-2019-00137-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 14 de agosto de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiDUoeKoJ1xOqeNVFMCU3gABzSm4yFcBGcobGxXJhFhZGw?e=deLcON

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a

¹ PDF 06 AUTO DECIDE INCIDENTE RECAUDA E INSERTA PRUEBAS exp. Digital.

RADICADO 68679333300320190013700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA SILVA GONZALEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO.

las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9d5d6fc8d2bac0f287033a86c58ddfbeb6050f4e25be38b3b21b95d5a07e3e3

Documento generado en 15/09/2020 02:14:10 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, resolver las excepciones previas propuestas y decretar pruebas. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE | GLADYS HORTENCIA CALA FLÓREZ. arismeneses@gmail.com |
| DEMANDADAS | FIDUPREVISORA S.A. DEPARTAMENTO DE SANTANDER. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG. |
| VINCULADA | notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificaciones@santander.gov.co info@santander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2019-00147-00. |
| ACTUACIÓN | AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se recuerda que el proceso ingresó al Despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procederá a resolver las excepciones previas y a verificar si se cumple la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020)

Constancia: La Entidad demandada FIDUPREVISORA S.A., no contestó la demanda.

Constancia: La Entidad vinculada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG, tampoco contestó la demanda.

El DEPARTAMENTO DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando básicamente, que los entes territoriales, actúan como unos meros facilitadores para que los docentes nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones.

Al respecto, el Despacho considera que esta excepción si tiene vocación de prosperar, ya que por virtud de la Ley 91 de 1989¹ la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumió las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, circunstancia que de igual forma ha sido estudiada por la

¹ "por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".

jurisprudencia del H. Consejo de Estado en sentencia del 14 de diciembre de 2015², en donde se indicó:

“Lo anterior no significa que la obligación de pagar las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se haya trasladado a las secretarías de educación territoriales, pues ello implicaría un desconocimiento de la Ley 91 de 1989; por el contrario, su intervención es meramente instrumental en la realización del trámite de expedición del acto administrativo de reconocimiento por el cual se dispone el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados al mismo. (...)

Contrario a lo afirmado por el apelante, en ningún momento el Decreto 2831 de 2005, por el cual se reglamentó el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, pues dicha norma reafirma dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al disponer una intervención estrictamente instrumental de las secretarías de educación, en la recepción y radicación de las solicitudes, trámite, proyección y expedición del acto de reconocimiento de la prestación, toda vez que, en firme y ejecutoriada la decisión, ésta debe remitirse a la fiduciaria para efectos del pago.”

En este orden de ideas, estima el Despacho, que dicho fondo representado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -FOMAG, es el que entrará a responder en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, aunado a que, al revisar el acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y el acto administrativo acusado, se advierte que, si bien fue elaborado por la Secretaría de Educación Departamental, lo cierto es, que fue expedido en nombre y representación del FOMAG.

Así las cosas, se procederá a declarar probada la excepción de “Falta de legitimidad por pasiva” propuesta por El Departamento de Santander, conformidad con lo anteriormente expuesto.

Asimismo, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Finalmente, como quiera, que fue declarada probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Santander, por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía, realizada por este ente territorial.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

A continuación, verificar si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, el decreto antes mencionado sobre este punto dispone textualmente:

“(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. **Subsección “B”**. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14). Actor: Diva Liliana Diago Del Castillo. Demandado: Ministerio De Educación Nacional.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa que las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; a su vez, considera el Despacho que no se hace necesario decretar pruebas de oficio, como quiera, que con las pruebas obrantes en el expediente se puede decidir de fondo, por lo cual, con base en los principios previstos en el Decreto 806 de 2020, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite al citado decreto.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

- Parte demandante: (Visibles a folios 15 al 86 del expediente híbrido digital).

Constancia: La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

CONSTANCIA: La entidad demandada FIDUPREVISORA S.A. y la entidad vinculada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, no contestaron la demanda, por lo tanto, no existen pruebas por decretar.

Prueba de oficio: art. 213 de la Ley 1437 de 2011.

Primero: Por ser necesarias para resolver el fondo del asunto, se Decretarán de oficio las pruebas documentales aportadas por el Departamento de Santander al momento de contestar la demanda, las cuales se encuentran visibles a folios 119-177 del expediente híbrido digital.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento de Santander, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación a esta, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: DECRETAR de oficio las pruebas aportadas por el Departamento de Santander al momento de contestar la demanda, las cuales se encuentran visibles a folios 119-177 del expediente híbrido digital.
- Cuarto: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la solicitud de llamamiento en garantía, realizada por el Departamento de Santander.
- Quinto: Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.
- Sexto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ROSELIA PARRA OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.619.396 y T.P No. 334.309 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Departamento de Santander, de conformidad con el poder a ella otorgado. (pdf. Numeral 4 del 10 de agosto de 2020, del expediente híbrido digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439b5e3062982008866becf5d39ba59cf3a496fdb4ee1876475b4d9cf3e304e1

Documento generado en 15/09/2020 02:16:15 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informar que el presente asunto se hace necesario decretar pruebas de oficio, conforme al artículo 169 del C.G.P. Pasa a considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

| | |
|-----------------|---|
| TIPO DE PROCESO | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE | Maria Antonia Obregón Ariza consuelotoledo@gmail.com |
| DEMANDADO | UAE DE GESTION PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co |
| RADICADO | 686793333003 -2019-0189 -00 |
| ACTUACIÓN | AUTO DECRETA PRUEBAS |

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por las partes en la demanda y contestación a la misma, en virtud del Art. 443 numeral segundo inciso segundo del G.G.P.

- De la parte ejecutante (fl. 2 a 42 expediente digital)

Primero: No solicitó pruebas documentales, testimoniales, ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- De la entidad ejecutada (fl. 85 a181 expediente digital)

Segundo: No solicitó pruebas documentales, testimoniales, ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

- Pruebas de oficio: Art. 169 del C.G.P.

Tercero: Oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación que se expida, y a costa de la parte demandante, remita con destino al proceso:

- Certificación en la que se indique, la fecha exacta, así como la forma y procedimiento mediante el cual se efectuó el pago correspondiente a las agencias en derecho reconocidas a la demandante MARIA ANTONIETA OBREGON DE ARIZA, a través de la resolución RDP- 033826 del 12 de noviembre de 2019, que modifica la resolución N° -028215 del 13 de julio de 2017. Aportando los soportes correspondientes.

Líbrese por Secretaría el correspondiente oficio.

Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

RADICADO 68679333300320190018900
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA OBREGON
DEMANDADO: UGPP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e4af6a1880bba61afa06b22fb7b0a527fe3863e68a1e5eff96e111b3db2d0eb

Documento generado en 15/09/2020 02:23:10 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado del MUNICIPIO DE SAN GIL interpuso recurso de reposición en contra de auto que rechazó por improcedente el recurso o grado de consulta. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|-----------------|---|
| TIPO DE PROCESO | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | LUIS GUILLERMO PORTILLA PORTILLA MARIELA SANTOS GONZÁLEZ DAVID SEBASTIAN CERQUERA SANTOS JHON ESTIBENSSON CERQUERA SANTOS MARIA ISABEL FORERO SIERRA en representación de su menor hija MARIANA CERQUERA FORERO LURDY ASTRID CERQUERA SANTOS LUIS GERARDO BLANCO RÍOS SARA VALENTINA BLANCO CERQUERA edgarmauriciosg@hotmail.com |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN E.I.C.E – E.S.P. sistemas@acuasan.gov.co francoabogadousta@hotmail.com CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS. secretariageneral@cas.gov.co NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD. juridica@gestiondelriesgo.gov.co juridicoservices@gmail.com MUNICIPIO DE SAN GIL – CONCEJO MUNICIPAL concejo@sangil.gov.co alexviviescas24@hotmail.com |
| RADICADO | 686793333003-2019-00231-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO DECIDE RECURSO Y CESA EFECTOS DE LA SANCION IMPUESTA |

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 05 de agosto de 2020, se sancionó por desacato al Alcalde del Municipio de San Gil, imponiéndose multa por la suma de millón doscientos mil pesos m/cte. (\$1.200.000), por el incumplimiento de la medida cautelar decretada, en providencia del 07 de noviembre de 2019.
- El apoderado del Municipio de San Gil, solicitó el envío del expediente en grado de consulta al H. Tribunal Administrativo de Santander, solicitud que fue rechazada por improcedente mediante providencia de 27 de agosto de 2020.
- El apoderado del Municipio de San Gil, mediante memorial al correo electrónico, de fecha 02 de septiembre de 2020, interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazo el recurso o grado de consulta; del cual se le corrió traslado a la parte

demandante sin que se pronunciarán al respecto¹; recurso que fue complementado mediante memorial del 03 de septiembre de 2020.²

4. En el auto que rechaza el recurso o grado de consulta se requirió a las partes para que informarán sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada. Frente a este punto el apoderado del Municipio de San Gil, informó que su poderdante, había accedido a la contrapropuesta de la parte demandante, por lo cual desde el 31 de agosto de 2020 se había dado cumplimiento a la medida decretada por el despacho.³

II. CONSIDERACIONES

Considera el Despacho, que el recurso interpuesto por el apoderado del Municipio de San Gil, es procedente su estudio y decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*

Verificado el auto de fecha 27 de agosto de 2020, se observa, que en efecto en el presente asunto se rechazó por improcedente el recurso o grado de consulta interpuesto por el apoderado del Municipio de San Gil.

Ahora, revisado nuevamente el escrito de solicitud del Grado de Consulta, se estará a lo dispuesto en el auto de fecha 27 de agosto de 2020, como quiera que, el presente asunto se rige por la normativa contemplada en la Ley 1437 de 2011 y no es aplicable el Decreto 2591 de 1991, disposición que reglamenta de manera específica la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, dado que el Grado de Consulta rechazado mediante la providencia hoy recurrida, no se encuentra contemplado en el actual esquema procesal para los procesos ordinarios, es decir, dentro de la Ley 1437 de 2011, el Despacho no repondrá el auto de fecha 27 de agosto de 2020.

Referente al memorial complementario del recurso de reposición allegado por el apoderado de la entidad demandada, se hace necesario estudiar sobre su procedencia y oportunidad. Para lo cual se tiene que, el Código General del Proceso en su artículo 318, ha establecido:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)”

¹ PDF 22 Traslado No. 0012 del 4 de septiembre de 2020

² PDF 21 Memorial 3 sep 20 complementa recurso

³ PDF 20 Memorial 2 sep 20 respuesta requerimiento

RADICADO 68679333300320190023100
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO PORTILLA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS.

Así las cosas, se tiene que, el auto recurrido fue notificado mediante estados el 28 de agosto de 2020, contando las partes con los tres (3) días siguientes para interponer el recurso y sustentarlo, término que venció el 02 de septiembre de 2020; el memorial objeto de estudio, fue allegado vía correo electrónico el día 03 de septiembre de 2020. Razón por la cual se evidencia la extemporaneidad del mismo, por lo cual el Despacho lo rechazará por haberse allegado fuera del término establecido.

Ahora bien, se tiene que la Ley 1437 de 2011, regula en su artículo 241 la figura del incidente de desacato para la persona que incumpla la medida cautelar decretada, el cual dispone:

“Artículo 241. Sanciones El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

La H. Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha establecido, que la finalidad del incidente de desacato no es la de imponer una sanción en sí misma, sino una forma de buscar el cumplimiento de la orden impartida. En ese sentido, durante el trámite de un incidente de desacato, el incidentado, que reconociendo que ha desatendido lo ordenado quiera evitar la sanción, deberá dar cumplimiento a la orden impuesta. Es importante señalar, que el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho a la administración de justicia (art. 229 C.P.), en la medida que permite la materialización de la orden impartida.

Así mismo y al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida; lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible.

Vistas las anteriores precisiones, se tiene que el cumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, recae en cabeza del Arquitecto Hermes Ortiz Rodríguez, Alcalde del Municipio de San Gil, quien a través de apoderado allegó memorial al presente proceso, de fecha 02 de septiembre de 2020, manifestando que han dado cumplimiento a la medida cautelar decretada. Circunstancia que se puede comprobar a partir de la constancia de comunicación con la parte demandante, anexa dentro del memorial referenciado.

En ese orden, el despacho observa que el objeto del presente trámite incidental se encuentra superado, como quiera que lo pretendido era la reubicación de los demandantes. En ese sentido, se ordenará cesar la sanción impuesta en el auto de 05 de agosto de 2020, al Arquitecto Hermes Ortiz Rodríguez, alcalde del Municipio de San Gil.

Finalmente, el Despacho advierte que es deber de los sujetos procesales enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3° del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se exhortará a los sujetos procesales para que, frente a futuras actuaciones, se cumpla con este precepto, toda vez que no se evidencia constancia del envío de todos los memoriales o actuaciones realizadas a las demás partes.

En consecuencia, se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER EL AUTO de fecha 27 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: RECHAZAR por extemporáneo el complemento del recurso de Reposición impetrado.

RADICADO 68679333300320190023100
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO PORTILLA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS.

- Tercero: DECLARAR que el Municipio de San Gil dio cumplimiento a la Medida Cautelar decretada por este Despacho el día siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con las razones exhibidas en la parte motiva de éste proveído.
- Cuarto: CESAR los efectos de la sanción impuesta al Arquitecto Hermes Ortiz Rodríguez, en su condición de Alcalde del Municipio de San Gil, de conformidad con las consideraciones expuestas.
- Quinto: EXHORTAR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto anteriormente.
- Sexto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. **Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73fa9a281cf6fdcb8d7f3b705edc589a2d6482a7d8392163e1a65dc3f2c76dc

Documento generado en 15/09/2020 04:43:28 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que el representante judicial de la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación, allega a través de correo electrónico contrato de transacción suscrito con el apoderado de la demandante. Ingresa al Despacho para lo que se estime pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| TIPO DE PROCESO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
|-----------------------------|---|
| DEMANDANTE Canal digital | MARGARITA JAIMES DE PICON silviasantanderlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO Canal digital | NACION-MINEDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co |
| RADICADO | 686793333003-2019-00232-00 |
| ACTUACIÓN | REQUERIMIENTO PREVIO |

Ingresa el expediente al Despacho de conformidad con el memorial allegado por el representante judicial de la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación; en el que solicita:

“PRIMERO: De manera respetuosa solicitamos al despacho que de por terminado el proceso de la referencia, toda vez que se suscribió con la contraparte un Acuerdo de Transacción.”

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para proferir decisión de fondo, el apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, allega copia del contrato de transacción de fecha 14 de agosto de 2020, suscrito con el apoderado de la demandante y solicita que, en virtud de ello, se dé por terminado el presente proceso. (Expediente híbrido digital pdf, No. 07).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.

Ahora, en cuanto a la oportunidad y trámite para la aprobación del acuerdo de transacción, dispone el artículo 312 del Código General de Proceso (norma a la que remite el artículo 306 del C.P.A.C.A.), lo siguiente:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de

las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”. (Subrayado por el Despacho).

De conformidad con la norma transcrita y de la revisión del memorial en el que se solicita terminación del proceso por transacción, se hace necesario previo al estudio de fondo, correrle traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, como dispone el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

Además, se dispondrá requerir a la entidad demandada a fin de que aporte copia completa del contrato de transacción pues se echan de menos las cláusulas quinta y sexta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero. CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días, del memorial presentado por el representante de la defensa judicial de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación, visible en el archivo digital No. 07, conforme a las razones expuestas.
- Segundo. REQUERIR a la entidad demandada, Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- para que en el término de cinco (5) días, aporte copia completa del contrato de transacción pues se echan de menos las cláusulas quinta y sexta.
- Tercero. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido ingrésese al Despacho para lo que en derecho corresponda
- Cuarto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30c7a17789a081f43c242148bb59205a5fccd98df5dc47e35770f45be495ebdd
Documento generado en 15/09/2020 02:24:59 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 27 de agosto de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| DEMANDANTE | CARLINA PATIÑO BERNAL saidarmientoabogado@gmail.com |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2019-00238-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 27 de agosto de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnBwN-J6-9pPqQm9WNlumukBMvADwFPGi6t8U7YhrAMrKQ?e=Eg4PQf

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y

¹ PDF 10 AUTO RECAUDA E INSERTA PBS exp. Digital.

RADICADO 68679333300320190023800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLINA PATIÑO BERNAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1166271e121efd626b3c99801ebe1c77352bc28e94f2b866b0b980619374238

Documento generado en 15/09/2020 02:26:41 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 27 de agosto de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD SIMPLE |
| DEMANDANTE | CIRO ALFONSO MORENO SILVA corjudicialgerencia@gmail.com |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE SAN GIL- CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL consejo@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2019-00245-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 27 de agosto de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpRAT0JmkZ9KuSk8tIHtlb8BRawZmHVEIDqIU-qDf23UBg?e=up0Yqx

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

¹ PDF 10 AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBA DOCUMENTAL Cuad. ppal. exp. Digital.

RADICADO 68679333300320190024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO MORENO SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL – CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05116e3c26319720e2197c6fe6ca782b6a37928415d5290f7fdd0ef11a9ed1aa

Documento generado en 15/09/2020 02:29:06 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente decidir el recurso de reposición que interpusiera el apoderado de ACUASAN EICE ESP en contra del auto del 27 de agosto de 2.020.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

| | |
|-------------------------------|---|
| Medio de control: | Protección de los derechos e intereses colectivos |
| Demandante: Canal digital: | Marco Antonio Velásquez proximoalcalde@gmail.com |
| Demandados: Canal digital: | Municipio de San Gil (S) notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co Empresa de Acueducto y Alcantarillado de San Gil-ACUASAN EICE ESP gerencia@acuasan.gov.co juridica@acuasan.gov.co francoabogadousta@hotmail.com |
| Radicado: | 686793333003-2020-00003-00 |
| Providencia: | Resuelve recurso de reposición |

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de San Gil-ACUASAN EICE ESP en contra del auto del 05 de agosto de 2.020

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 05 de agosto de 2.020 el Despacho, procedió al decreto de las pruebas solicitadas por las partes aquí intervinientes, así como las que se consideraron necesarias, de conformidad con el Art. 28 de la Ley 472 de 1998. (pdf 18).

Allí se indicó en relación con la demandada - *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de San Gil-ACUASAN EICE ESP* - que no contestó la demanda.

La anterior aseveración es objeto de recurso de reposición, el cual fue interpuesto oportunamente por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de San Gil-ACUASAN EICE ESP. (pdf 22.)

2. EL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, en correo del 23 de julio de 2020 se allegó respuesta con solicitudes probatorias que se consideran de interés para resolver el presente asunto, por lo tanto, solicita reponer el auto del 05 de agosto y decretar las pruebas solicitadas en la contestación.

3. TRASLADO DEL RECURSO:

La parte demandante guardó silencio durante el traslado del recurso.

RADICADO 68679333300320200000300
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN GIL Y OTROS

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El recurso de reposición interpuesto, es procedente en los términos del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, revisado el trámite del proceso de la referencia se observan las siguientes actuaciones:

- El 14 de enero de 2.020 se admitió la demanda (Fol. 28-29 pdf 01)
- La notificación de la demanda y el traslado fueron efectuados a partir del 27 de enero de 2.020 (Fol. 34-37 pdf 01).
- De conformidad con el conteo de términos efectuado por la secretaría del Despacho el traslado para contestar la demanda venció el 12 de marzo de 2.020. (Fol. 42 pdf 01).
- La demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de San Gil-ACUASAN EICE ESP presentó escrito de contestación de la demanda el 23 de julio de 2020. (Pdf 04).

El artículo 22 de la Ley 472 de 1998 establece que la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas es con la contestación de la demanda.

“ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.”

En ese orden, si bien, en la providencia recurrida se indicó erróneamente que la parte demandada - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de San Gil-ACUASAN EICE ESP -, no había dado contestación a la demanda, no obstante, sí lo hizo pero extemporáneamente, razón por la cual no habrá lugar a reponer la decisión del 05 de agosto de 2.020, la cual, sin embargo, será objeto de aclaración.

Por su parte, atendiendo al memorial allegado por el IGAC visible en el archivo digital 24 se dispondrá correrle traslado al actor popular para que se pronuncie al respecto. (pdf 24)

A su vez, se observan memoriales allegados por la secretaría de hacienda del municipio de San Gil en los que se manifiesta que, para responder a lo solicitado, se requiere indicar el número de cédula catastral y/o nit de los contribuyentes y/o propietarios de los predios; además, en cuanto a la determinación del uso del suelo, debe ser solicitada a la Secretaría competente, esto es, a la secretaría de control urbano e infraestructura del municipio. (pdf 28)

Se dispondrá correr traslado al actor popular, así como a instar a la Secretaría de Hacienda del municipio de San Gil para que en aplicación del artículo 21 del C.P.A.C.A., remita la solicitud al competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 05 de agosto de 2.020, mediante el cual se decretaron pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RADICADO 68679333300320200000300
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN GIL Y OTROS

Segundo: ACLARAR la providencia del 05 de agosto de 2.020 en el sentido de indicar que la demandada - Empresa de Acueducto y Alcantarillado de San Gil-ACUASAN EICE ESP – sí presentó escrito de contestación de la demanda, el cual, sin embargo, es extemporáneo por lo que no hay lugar a decretar las pruebas solicitadas, de conformidad con las razones expuestas.

Tercero: De los memoriales allegados por el IGAC y la Secretaría de Hacienda del municipio de San Gil, correr traslado al actor popular a través del siguiente link de acceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x012000EDDA4D79EEE4E6408B915E0108EA257E&id=%2Fpersonal%2Fadm03sgil%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEstante%20Digital%2FPara%20reparto%2FYMB3%2F2020%2D00003%2D00%20P%20%28conduccion%20redes%20acueducto%29

Cuarto: INSTAR a la Secretaría de Hacienda del municipio de San Gil a través del apoderado judicial de la entidad territorial, para que en aplicación del artículo 21 del C.P.A.C.A., remita las solicitudes que no le corresponden, a la dependencia competente, de conformidad con las razones expuestas.

Quinto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Ym

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4706b7ced4de650347e601fdb012e47b70bff3e397d04256d51b5cea80ac1174

Documento generado en 15/09/2020 02:33:56 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| MEDIO DE CONTROL | REPETICIÓN |
|------------------|---|
| DEMANDANTE | MUNICIPIO DE COROMORO alcaldia@coromoro-santander.gov.co francoabogadousta@hotmail.com |
| DEMANDADO | WILSON HERNÁN SANABRIA PICO |
| RADICADO | 686793333003-2020-00005-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el Municipio de Coromoro, parte demandante en el proceso, no atendió al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, esto es:

“Primero: REQUERIR al municipio de Coromoro para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue la dirección electrónica del demandado Wilson Hernán Sanabria Pico indicando bajo la gravedad de juramento, que corresponde a la utilizada por él, además de informar cómo la obtuvo, con las evidencias correspondientes en los términos del inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.”

En consecuencia, se REQUIERE bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., al MUNICIPIO DE COROMORO para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, suministre dirección electrónica del demandado WILSON HERNÁN SANABRIA PICO, indicando bajo la gravedad de juramento, que corresponde a la utilizada por él, además de informar cómo la obtuvo, con las evidencias correspondientes en los términos del inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con el fin de surtir la notificación personal; para lo cual se exhorta a la parte a indagar en los medios de información como el SISTEMA DE INFORMACION Y GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO – SIGEP –.

O en su defecto, en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá manifestarlo al despacho bajo la gravedad del juramento, solicitando el emplazamiento en los términos previsto en los artículos 293 del C.G.P y 10 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 68679333300320200000500
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE COROMORO
DEMANDADO: WILON HERNAN SANABRIA PICO

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4386c95cf25b9e1e085751ecabb418127c35037db2c5ac3460dded8c3c4298a1
Documento generado en 15/09/2020 02:37:40 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de ACUASAN EICE ESP solicita copia de los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Ingresa al Despacho para lo que se estime pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

| | |
|---|---|
| Medio de control: | EJECUTIVO |
| Demandante: Canal digital consorcio: canal digital apoderado: | Morales y Mardini Ingenieros Civiles Ltda y Grupo INGECOL S.A.S. integrantes del CONSORCIO BELLA ISLA grupoingecolsas@hotmail.com mariangel123r@gmail.com |
| Demandado: Canal digital apoderada: | Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil – ACUASAN E.I.C.E. – E.S.P. contactenos@acuasan.gov.co |
| Radicado: | 686793333003-2020-00035-00 |
| Providencia: | ACCEDE A ENTREGAR COPIA DE OFICIOS, ORDENA LIBRAR OFICIO Y ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la entidad ejecutada presenta memorial del 1° de septiembre de 2020 en el que solicita copia del oficio de desembargo dirigido al Banco Agrario de Colombia, con la constancia de envío. (pdf 35 cuaderno medidas cautelares).

Posteriormente, con memorial del 7 de septiembre de 2020 solicita copia de todos los oficios de levantamiento de medidas, dirigidos a los bancos a los que se remitió medida cautelar. (pdf 36 cuaderno medidas cautelares).

Finalmente, el 08 de septiembre de 2020 solicita oficio de levantamiento de medidas dirigido a la cooperativa Coomuldesa quien le informó que la cuenta que posee allí la entidad, se encuentra embargada. (pdf 37 cuaderno medidas cautelares).

I. ANTECEDENTES

A través de providencia del 05 de septiembre de 2.020 se dispuso aceptar la transacción presentada por las partes y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. En cumplimiento de ello, se expidieron los oficios dirigidos a las entidades financieras que habían informado tener algún vínculo con la entidad ejecutada y por ende, accedieron a tomar nota de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso, así como a las entidades bancarias de las que no se obtuvo respuesta; ordenándoles el levantamiento de las medidas que se hubieran tomado. En este orden fueron expedidos y remitidos los siguientes oficios:

1. Oficio No. 600-2020-00035 dirigido al Banco BBVA (pdf 15 cuaderno medidas) Constancia de envío por el Despacho (pdf 23 cuaderno medidas).
2. Oficio No. 607-2020-00035 dirigido al Banco Agrario (pdf 16 cuaderno medidas) Constancia de envío por el Despacho (pdf 24 cuaderno medidas).

RADICADO 68679333300320200003500
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO BELLA ISLA
DEMANDADO: ACUASAN EICE ESP

3. Oficio No. 608-2020-00035 dirigido al Banco Popular (pdf 17 cuaderno medidas)
Constancia de envío por el Despacho (pdf 25 cuaderno medidas).
4. Oficio No. 609-2020-00035 dirigido al Banco Caja Social (pdf 18 cuaderno medidas)
Constancia de envío por el Despacho (pdf 26 cuaderno medidas).
5. Oficio No. 610-2020-00035 dirigido al Banco Pichincha (pdf 19 cuaderno medidas)
Constancia de envío por el Despacho (pdf 27 cuaderno medidas).
6. Oficio No. 611-2020-00035 dirigido a Coomultrasan (pdf 22 cuaderno medidas)
Constancia de envío por el Despacho (pdf 28 cuaderno medidas).
7. Oficio No. 612-2020-00035 dirigido a Coopcentral (pdf 21 cuaderno medidas)
Constancia de envío por el Despacho (pdf 29 cuaderno medidas).
8. Oficio No. 613-2020-00035 dirigido a Juriscoop (pdf 20 cuaderno medidas)
Constancia de envío por el Despacho (pdf 30 cuaderno medidas).

A las anteriores ordenes de desembargo, respondieron positivamente, las cooperativas Juriscoop y Coopcentral tal como se observa en los documentos digitales No. 33 y 34 del cuaderno de medidas cautelares.

En consideración a ello y, teniendo en cuenta las solicitudes elevadas por el apoderado de la entidad ejecutada se dispondrá remitirle copia de los oficios de levantamiento de medidas expedidos con las constancias de envío, así como que se libre oficio dirigido a la Cooperativa Coomuldesa, la cual, si bien había respondido a este Despacho su negativa a acceder a las medidas de embargo ordenadas, tal como se observa en el documento digital No. 11 del cuaderno de medidas cautelares, según informa el solicitante, sí tomó nota del embargo.

Finalmente, según informa el Banco Agrario, fue constituido el título judicial No. 460420000110918 por valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$142.938.805,00) a favor del proceso de la referencia, no obstante, atendiendo a que a través de auto del 05 de septiembre de 2020 dictado dentro de la referencia, se declaró terminado el presente proceso por transacción, es procedente ordenar al Banco Agrario de Colombia oficina de San Gil, el pago a favor del representante legal de la parte ejecutada - Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil – ACUASAN E.I.C.E. – E.S.P. -, del título judicial N° 460420000110918.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero. Por secretaría, REMÍTASE al ejecutado - Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil – ACUASAN E.I.C.E. – E.S.P. a través de su apoderado judicial, copia de los oficios de levantamiento de medidas expedidos dentro de la referencia, con las constancias de envío, conforme a las manifestaciones expuestas.
- Segundo. Por secretaría, LÍBRESE oficio de levantamiento de medidas cautelares dirigido a la cooperativa Coomuldesa seccional San Gil, de conformidad con las razones expuestas.
- Tercero. Procédase por secretaría a la entrega del título judicial No. 460420000110918 por valor de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$142.938.805,00) al representante legal de parte ejecutada - Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de San Gil – ACUASAN

RADICADO 68679333300320200003500
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO BELLA ISLA
DEMANDADO: ACUASAN EICE ESP

E.I.C.E. – E.S.P., en atención a que el apoderado no cuenta con facultad de recibir según consta en el poder visible en el archivo digital No. 2 del cuaderno principal.

Cuarto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Ymb

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb71767a8dfb971dea0f0b713c954536d8f86f354d94e6f2b940955ca15cc345

Documento generado en 15/09/2020 02:39:55 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para informar que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Pasa a considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|-----------------|--|
| TIPO DE PROCESO | EJECUTIVO. |
| DEMANDANTE | MEGA GES SAS. megagessas@gmail.com |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE SAN JOAQUIN –S contactenos@sanjoaquin-santander.gov.co |
| RADICADO | 686793333003 -2020-0132 -00 |
| ACTUACIÓN | TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN |

Ha venido el proceso de la referencia a efectos de estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, efectuada por el parte ejecutante Mega Ges SAS, en escrito presentado mediante correo electrónico en cumplimiento con lo dispuesto por auto del 02 de septiembre de 2020 (pdf 06 expediente híbrido digital).

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

La citada norma es clara al advertir, que la terminación del proceso ejecutivo procede siempre y cuando se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir el pago de la obligación demandada y las costas.

Caso concreto:

Encontrándose el presente proceso en el trámite de la notificación, la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso, argumentando la realización del pago total de la obligación por parte del Municipio de San Joaquín Sder., a través de transferencia bancaria realizada el 2 de septiembre de 2020, a la cuenta corriente de MEGA GESS SAS., Nro. 47969995027, allegando comprobante de egreso (folio 3 y 4 pdf. 6 expediente digital)

Así mismo la entidad ejecutada, en pdf 08 del expediente híbrido digital presentó memorial en el que solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, allegando como soporte comprobante de pago Nro. 47969995027, con el cual se hizo el pago a la ejecutante y paz y Salvo otorgado por MARTIZA PILAR BUITRAGO NIÑO, como representante legal de MEGA GES SAS. (FL. 8 PDF 8 expediente híbrido digital)

En ese orden de ideas, por ser procedente la petición se declarará la terminación del proceso ejecutivo adelantado por MEGA GES SAS., contra el Municipio de San Joaquín Santander, por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

- Primero: Declarar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por MEGA GES SAS contra el MUNICIPIO DE SAN JOAQUIN –S-, por pago total de la obligación.
- Segundo: Reconocer personería al Abogado JAVIER ANTONIO VIVIESCAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.071.752, portador de la tarjeta profesional No. 65.123 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, visible a folio 9 pdf 08 expediente digital.
- Tercero: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.
- Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena archivar el expediente, previas las constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Caso

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4046a097fe751868cd958bc722a3fc367699ea03f7fa5c30bf1f88c6aa6c2

Documento generado en 15/09/2020 02:42:14 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el actor popular subsanó la demanda en la forma indicada en el auto del 27 de agosto de 2020, por lo que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|--|---|
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| DEMANDANTE Canal digital apoderado: | MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DE SANTANDER |
| RADICADO | 686793333003-2020-00136-00 |
| ACTUACIÓN | REMITE POR COMPETENCIA |

Habiéndose subsanado la demanda en la forma señalada en el auto del 27 de agosto de 2020 y encontrándose Despacho para estudio de admisión, se advierte, que se presenta una clara falta de competencia para conocer del asunto, por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Tal como se previó en la providencia del 27 de agosto de 2020, de los hechos de la demanda, así como del oficio del 12 de agosto de 2020 emanado de la secretaría de educación departamental y dirigido a la coordinadora de la zona centro del ICBF del municipio de San Gil, que fue allegado por el actor popular al plenario para demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad; se desprende que efectivamente, en el caso particular, el ICBF tiene interés directo en las resultados del proceso, pues precisamente, las pretensiones de la demanda se dirigen a ordenar la terminación, adecuación, construcción y puesta en funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil de San Gil, servicio que está a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -.

En este sentido, es evidente que debe tenerse como extremo pasivo también al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -; no obstante, al tratarse de una entidad descentralizada del orden nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en numeral 16° del artículo 152 que la competencia para conocer del asunto, corresponde al Tribunal Administrativo:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Así las cosas, quedando claro que no es este el juez competente para resolver las pretensiones de la demanda, este Despacho declarará su falta de competencia, y en su lugar, ordenará REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) por ser competente para conocer del asunto.

RADICADO 686793333003-2020-00136-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELSQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero. TÉNGASE como extremo pasivo de la presente demanda además del Departamento de Santander, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, de conformidad con las razones expuestas.
- Segundo. DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. REMÍTASE por secretaría de este Despacho, a la mayor brevedad posible, el presente asunto al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) por ser competente para conocer del asunto.
- Cuarto. Se advierte a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373814b9f2ab7909af0fef3f52f6866e70a1f3d9d702809c0140c6d786864976

Documento generado en 15/09/2020 02:44:20 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | ARTURO DE JESUS VALENCIA MUNERA alfonsorivera2012@hotmail.com |
| DEMANDADO | I.S.A. INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@intercolombia.com intercolombia@intercolombia.com FERTECNICA G. S.A.S. FERTECNICAGS@GMAIL.COM |
| RADICADO | 686793333003-2020-00137-00 |
| ACTUACIÓN | AUTO INADMITE DEMANDA |

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a analizar si la demanda formulada por el señor ARTURO DE JESUS VALENCIA MUNERA asistido de apoderado judicial, reúne o no los requisitos de ley para que proceda su admisión.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas por la parte actora:

1. Legitimación en la causa por pasiva: la parte actora debe allegar el certificado de libertad y tradición reciente del predio objeto de la demanda.
2. Envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

En aplicación del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se asignó a la parte demandante el deber de enviar simultáneamente a los accionados, copia de la demanda y de sus anexos, a riesgo de ser inadmitida la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho, que el apoderado del accionante no acreditó lo anterior, por lo tanto, se le requerirá para que lo realice, y en caso de haberlo efectuado allegue constancia del mismo.

3. Precisar y aclarar la pretensión primera de la demanda, conforme el artículo 162.2 de la Ley 1437 de 2011.
4. Allegar el acta y/o constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme lo consagra el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

- Primero. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.
- Tercero: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf1949e858e801b5168244628b4cdb9ab53001ab3b968664ca06640e6378f73

Documento generado en 15/09/2020 02:50:38 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------|---|
| ASUNTO | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |
| CONVOCANTE | GLADYS EDILMA MARIN ELVIA PATRICIA VALDIVIESO CLAUDIA YISED RENTERIA WILLIAM OVALLE ZARATE LETICIA CADENA REYES |
| CONVOCADO | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO | 686793333003-2020-00139-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se decide respecto de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)¹ entre GLADYS EDILMA MARIN, ELVIA PATRICIA VALDIVIESO, CLAUDIA YISED RENTERIA, WILLIAM OVALLE ZARATE, LETICIA CADENA REYES y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la cual se logró acuerdo conciliatorio, con base en las actas aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

A través de apoderado judicial en audiencia de conciliación extrajudicial la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO decidió conciliar en los en los siguientes términos:

Para la señora GLADYS EDILMA MARIN:

“(…) Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 9/03/2017
Fecha de pago: 11/09/2017
No. de días de mora: 80
Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579
Valor de la mora: \$ 9.060.211
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.154.190 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. (...).²

Para la señora ELVIA PATRICIA VALDIVIESO:

¹ Fl.125 - 140 - archivo “02. conciliación”

² Fl.61 - archivo “02. conciliación”

RADICADO 68679333003-2020-00139-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: GLADYS EDILMA MARIN ELVIA PATRICIA VALDIVIESO, CLAUDIA YISED RENTERIA,
WILLIAM OVALLE ZARATE, LETICIA CADENA REYES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

(...) Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 05/08/2016
Fecha de pago: 28/11/2016
No. de días de mora: 10
Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336
Valor de la mora: \$ 1.040.112
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 936.101 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago. (...).³

Para la señora CLAUDIA YISED RENTERÍA:

(...) Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 20/09/2018
Fecha de pago: 17/01/2019
No. de días de mora: 13
Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063
Valor de la mora: \$ 821.627
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 739.465 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. (...).⁴

Para el señor WILLIAM OVALLE ZÁRATE:

(...) Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 31/10/2017
Fecha de pago: 28/03/2018
No. de días de mora: 41
Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927
Valor de la mora: \$ 4.977.300
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.479.570 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. (...).⁵

³ Fl.26 - archivo "02. conciliación"

⁴ Fl.27 - archivo "02. conciliación"

⁵ Fl.28 - archivo "02. conciliación"

Para la señora LETICIA CADENA REYES:

(...) la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 21/11/2018

Fecha de pago: 15/03/2019

No. de días de mora: 10

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 1.213.976

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.092.578 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. (...)”.⁶

II. CONSIDERACIONES

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.2 y 156.3 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con la definición que trae el Art. 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros⁷, en materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Art. 23 Ley 640 de 2001). Según lo ha señalado la jurisprudencia⁸, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

⁶ Fl.29 - archivo "02. conciliación"

⁷ La norma se refiere a las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del CCA, las cuales son equivalentes a los medios de control establecidos en los Arts. 138, 140 y 141 del actual régimen procesal administrativo raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

RADICADO 686793333003-2020-00139-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: GLADYS EDILMA MARIN ELVIA PATRICIA VALDIVIESO, CLAUDIA YISED RENTERIA,
WILLIAM OVALLE ZARATE, LETICIA CADENA REYES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Conforme a lo anterior, se procede a estudiar si en el presente caso se reúnen los requisitos señalados, veamos:

1. El eventual medio de control, que lo sería el de nulidad y restablecimiento del derecho no ha caducado: se pretende la nulidad de los actos fictos o presuntos derivados de las peticiones elevadas el 18 de marzo de 2020⁹, 3 de febrero de 2018¹⁰ 28 de mayo de 2020¹¹¹²¹³ por lo cual nos encontramos frente actos producto del silencio administrativo, los cuales, según el artículo 164 del CPACA, puede ser presentados en cualquier tiempo.

2. El objeto del proceso recae en el reconocimiento de una sanción mora por el pago tardío de una cesantías, equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías, razón por la cual se califica dicha controversia de carácter particular y contenido económico, y los derechos que en ella se discuten, se pueden disponer razón por la cual son transigibles, condición sine que non para que puedan ser conciliables.

3. Las partes deben estar debidamente representados: la parte convocante compareció al proceso por intermedio de representante judicial facultado quien fue la persona que asistió a la audiencia de conciliación en representación de la parte demandante¹⁴¹⁵¹⁶¹⁷¹⁸; por su parte, la entidad convocada actuó a través de apoderado según el poder general visible a folios 16 a 22 del expediente digital, conferido al abogado Luis Alfredo Sanabria quien a su vez sustituyó el poder al señor Diego Stivens Barreto Bejarano, la persona que asistió a la audiencia de conciliación (folio 81 del expediente híbrido digital).

4. El acuerdo conciliatorio cuenta con los soportes necesarios:

1. El docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

2. Cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución, ii) 10 días de ejecutoria del acto, y iii) 45 días para efectuar el pago. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria corre 1 día después de notificado el acto que lo resuelve; si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía corren pasados 15 días de interpuesto.

3. Tratándose de cesantías definitivas el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio; mientras que cuando se trate de cesantías parciales se tiene en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

4. La norma en comento prevé una sanción en materia laboral, de donde resulta procedente el ejercicio de la acción de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, con el requisito de agotar previamente la vía administrativa, máxime cuando la misma Ley 244 de 1995

⁹ FI.4 archivo "02. Conciliación" (GLADYS EDILMA MARIN).

¹⁰ FI.47 archivo "02. Conciliación" (ELVIA PATRICIA VALDIVIESO).

¹¹ FI.37 archivo "02. Conciliación" (CLAUDIA YISED RENTERIA).

¹² FI.37 archivo "02. Conciliación" (WILLIAM OVALLE ZÁRATE).

¹³ FI.37 archivo "02. Conciliación" (LETICIA CADENA REYES).

¹⁴ folio 79-80 del expediente digital (ver archivo "02.conciliacion") - GLADYS EDILMA MARIN

¹⁵ folio 92-93 del expediente digital (ver archivo "02.conciliacion") - ELVIA PATRICIA VALDIVIESO

¹⁶ folio 96-97 del expediente digital (ver archivo "02.conciliacion") - CLAUDIA YISED RENTERIA

¹⁷ folio 86 del expediente digital (ver archivo "02.conciliacion") - WILLIAM OVALLE ZÁRATE

¹⁸ folio 88-89 del expediente digital (ver archivo "02.conciliacion") - LETICIA CADENA REYES

establece que, la entidad obligada pagará esta sanción con “sólo acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo “, esto es, impone al ex servidor titular del derecho, hacer la solicitud previa a su ex empleador del reconocimiento de dicha sanción y a la entidad la de pagar contra la sola acreditación del retardo.

Así, si hecha la petición de reconocimiento de esta sanción moratoria habiéndose estructurado la mora conforme con los plazos antes expuestos, esta negativa de pago en sede administrativa, viola los supuestos de hecho de la Ley 244 de 1995 y en tal sentido tendría que ser declarada nula.

Así pues, está demostrado que a los convocantes a través de la Resolución 1265 de 21 de junio de 2017¹⁹, Resolución 1554 del 20 de septiembre de 2016²⁰, Resolución 2140 del 22 de octubre del 2018²¹, Resolución 0039 del 02 de enero de 2018²², Resolución 138 del 17 de enero de 2019²³ el Departamento de Santander - Secretaría de Educación se les reconoció y ordenó el pago de una cesantía.

A partir del día siguiente de la fecha de solicitud de la cesantía, la entidad demandada contaba con setenta días hábiles para el pago (quince para expedir la resolución, diez de ejecutoria 7 y cuarenta y cinco días para el pago). Así pues, tenemos el caso concreto para cada convocante de la siguiente manera:

Para ELVIA PATRICIA VALDIVIESO

Fecha de solicitud de las cesantías: 9 de marzo de 2017²⁴

Fecha de pago oportuno: 23 de junio de 2017

Fecha de pago: 11 de septiembre de 2017²⁵

No días de Mora: 80

Para ELVIA PATRICIA VALDIVIESO

Solicitud: 5 de agosto de 2016²⁶

Fecha de pago oportuno: 17 de noviembre de 2016

Fecha de pago: 28 de noviembre de 2016²⁷

No días de Mora: 10

Para CLAUDIA YISED RENTERIA

Solicitud: 20 de septiembre de 2018²⁸

Fecha de pago oportuno: 27 de diciembre de 2018

Fecha de pago: 17 de enero de 2019²⁹

No días de Mora: 13

Para WILLIAM OVALLE ZARATE

Solicitud: 31 de octubre de 2017³⁰

¹⁹ (Fl.13-14 archivo “02. Conciliación”) - GLADYS EDILMA MARIN

²⁰ (Fl.56-57 archivo “02. Conciliación”) - ELVIA PATRICIA VALDIVIESO

²¹ (Fl.35 archivo “02. Conciliación”) - CLAUDIA YISED RENTERIA

²² (Fl.120 archivo “02. Conciliación”) - WILLIAM OVALLE ZÁRATE

²³ (Fl.71-72 archivo “02. Conciliación”) - LETICIA CADENA REYES

²⁴ (Fl.61 archivo “02. Conciliación”) - GLADYS EDILMA MARIN

²⁵ (Fl.15 archivo “02. Conciliación”) - GLADYS EDILMA MARIN

²⁶ Fl.26 - archivo “02. conciliación”- ELVIA PATRICIA VALDIVIESO

²⁷ (Fl.59 archivo “02. Conciliación”)- ELVIA PATRICIA VALDIVIESO

²⁸ (Fl.27 - archivo “02. conciliación”) - CLAUDIA YISED RENTERIA

²⁹ (Fl.27 archivo “02. Conciliación”)- CLAUDIA YISED RENTERIA

³⁰ Fl.28 - archivo “02. conciliación” - WILLIAM OVALLE ZÁRATE

RADICADO 68679333003-2020-00139-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: GLADYS EDILMA MARIN ELVIA PATRICIA VALDIVIESO, CLAUDIA YISED RENTERIA,
WILLIAM OVALLE ZARATE, LETICIA CADENA REYES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Fecha de pago oportuno: 16 de febrero de 2018

Fecha de pago: 28 de marzo de 2018³¹

No días de Mora: 41

Para LETICIA CADENA REYES

Solicitud: 21 de noviembre de 2018³²

Fecha de pago oportuno: 27 febrero de 2019

Fecha de pago: 15 de marzo de 2019³³

No días de Mora: 10

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se aprobará la conciliación con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero. APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre GLADYS EDILMA MARIN, ELVIA PATRICIA VALDIVIESO, CLAUDIA YISED RENTERIA, WILLIAM OVALLE ZARATE y LETICIA CADENA REYES y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la audiencia de conciliación celebrada el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 215 judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos reseñados en esta providencia.
- Segundo. Dese aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Tercero. Una vez cobre ejecutoria ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI, de tal manera que se muestre FINALIZADO el proceso a cargo de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a531c0ecb6db6afb630d5ea1a70866904f7e89df4602209dbca06ea44e4b5fe

Documento generado en 15/09/2020 02:52:41 p.m.

³¹ (Fl.28 archivo "02. Conciliación")- WILLIAM OVALLE ZÁRATE

³² Fl.29 - archivo "02. conciliación" - LETICIA CADENA REYES

³³ (Fl.29 archivo "02. Conciliación")- LETICIA CADENA REYES



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control digital. Ingresar para considerar lo que corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE: | JUAN PABLO CÁCERES OBANDO con cédula de ciudadanía No. 91.079.405. luhepidu@hotmail.es |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE SANTANDER Conciliaciones-antander.gov.co notificaciones@santander.gov.co info@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL –SANTANDER contactenos@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co gobierno@sangil.gov.co contactenos@sangil.gov.co |
| RADICADO: | 686793333003-2020-00141-00 |
| ACTUACIÓN: | AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA DEMANDA. |

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente digital de la referencia, advierte el Despacho, que varios folios del escrito de la demanda digital son ilegibles.

Por lo anterior, procederá el Despacho a REQUERIR a la defensa técnica de la parte demandante, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, proceda a remitir el escrito de la demanda totalmente legible, en formato pdf-ocr. Asimismo, acreditar el envío simultáneo de la misma a las entidades accionadas, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,
simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

864f3fa63e971968e73f2fe2ac9124f3af93e60f6da65b42b557c4f3b640fedc

Documento generado en 15/09/2020 02:55:20 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|---------------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE Canal digital apoderado | ANDRÉS CRISTOBAL SAENZ GONZALEZ abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com |
| DEMANDADO Canal digital entidad | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co |
| RADICADO | 686793333003-2020-00144-00 |
| ACTUACIÓN | AUTO ADMITE DEMANDA |

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por ANDRÉS CRISTOBAL SAENZ GONZÁLEZ contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en consecuencia, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente este auto: i) al Representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iii) el señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA. Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Reconocer personería al abogado GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 11.340.225 y portador de la tarjeta profesional No. 116.008 como apoderado de la parte demandante en los términos y para

RADICADO 686793333003-2020-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS CRISTOBAL SAENZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

los efectos del poder conferido, visible a folio 31-32 del expediente digital (Ver archivo "03Demanda").

SEXTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkqvGDxc8i1CkbnJoyaYsG4Bdruoz21VD8UvbUXMa7MUOw?e=xVf0gj

SEPTIMO: INSTAR a los apoderados, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
Jdcg

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eb05699bc0172370106e33d18a03c81de1d8ba47d940e888261e8de5461671c

Documento generado en 15/09/2020 03:01:04 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | SUSANA JIMENEZ GAMBOA silviasantanderlopezquintero@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co |
| RADICADO | 686793333003-2020-00145-00 |
| ACTUACIÓN | AUTO INADMITE DEMANDA |

Vista la constancia secretarial que antecede, se analizará si la demanda formulada por la señora SUSANA JIMENEZ GAMBOA, reúne o no los requisitos de ley para que proceda su admisión.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que debe ser subsanada por la parte actora:

1. Envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

En aplicación del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se asignó a la parte demandante el deber de enviar simultáneamente a los accionados, copia de la demanda y de sus anexos, a riesgo de ser inadmitida la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho, que la apoderada de la accionante no acreditó lo anterior, por lo tanto, se le requiere para que lo realice, y en caso de haberlo efectuado allegue constancia del mismo.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija el aspecto señalado, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen

debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

Tercero: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41ba92c84f4fc0f9eaffa0f481423e5cf53d5269fefc501d0ccf392f6417618

Documento generado en 15/09/2020 05:53:44 p.m.